



c-9

8
EPO
2230

6799

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

10 OCT 2003

RESOLUCIÓN NUMERO 1080

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En uso de las facultades legales especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 1180 de 2003, la Resolución 0124 de 14 de febrero de 2003, y la Resolución No. 0307 del 10 de marzo de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 809 del 3 de septiembre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, adoptó entre otras las siguientes determinaciones:

1. Ordenó la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá, al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá.
2. Formuló a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. pliego de cargos
3. Ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, enviar al Ministerio del Medio Ambiente, información acerca:
 - De los análisis realizados sobre las muestras de agua tomadas en el río Anchicayá, en la zona del asentamiento de Llano bajo y aguas abajo de la descarga de la casa de máquinas de la central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá.
 - El documento "Informe de Trabajos Bajo Anchicayá" presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
4. Ordenó la realización de una nueva visita a la zona afectada por la descarga de sedimentos del embalse el Chidral, con participación del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA y se solicitó la participación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el fin de observar el estado actual del río Anchicayá, desde la descarga del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá hasta su desembocadura.

En el mismo Artículo se estableció que en la visita se debía efectuar una caracterización físico-química, bacteriológica e hidrobiológica.

5. Impuso a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., las siguientes medidas preventivas y compensatorias:
 1. Llevar a cabo la elaboración de un estudio comparativo, para lo cual realizará mensualmente y durante un año contado a partir de la ejecutoria de esa providencia,

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

un muestreo en el río Anchicayá, tanto aguas arriba, como aguas abajo del proyecto. Dicho estudio debe involucrar el monitoreo de la comunidad hidrobiológica (Peces, bentos y plancton) en por lo menos 4 estaciones a lo largo del río Anchicayá, que permita comparar la composición de la misma, aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Las estaciones deben comprender por lo menos los siguientes puntos: Una aguas arriba del proyecto en el río Anchicayá, una aguas arriba del proyecto en una quebrada que desemboque en el río Anchicayá; una aguas abajo del proyecto, en el sitio donde se realizó la contaminación; una en una quebrada que desemboque cerca al sitio donde se realizó la contaminación del río. Cada muestra, debe involucrar tres réplicas como mínimo. Dependiendo de los resultados, el Ministerio estudiará la posibilidad de suspenderlos o continuar con la realización de dicho monitoreo.

2. Realizar un censo de la población ribereña afectada y establecer los siguientes programas para garantizar una fuente alimentaria a los pobladores, que supla la pesca mientras se recupera el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas:

a) Programa de repoblamiento piscícola que involucre las especies propias del río, el cual debe diseñarse de manera concertada con la comunidad, para lo que deben presentarse actas donde se certifique su intervención.

b). Programa de fomento piscícola que complemente la pesca extractiva como actividad primordial y garantice la seguridad alimentaria de la población de la zona.

c) Programa de sustitución alimentaria que compense los impactos causados por la contaminación sobre la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas, mientras se obtienen resultados de los programas de fomento y repoblamiento piscícolas, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E. S. P. EPSA, debe presentar a éste Ministerio dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esa providencia el diseño de dicho programa. Una vez sea aprobado por este Ministerio, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, debe ejecutar inmediatamente el programa.

3. Realizar en un tiempo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de tal providencia, la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área, a raíz de afectaciones cutáneas y/o digestivas con origen en el consumo y uso del agua del río Anchicayá, desde el 23 de julio de 2001.

6. Ordenó a EPSA presentar a este Ministerio, en un término de seis (6) meses, el Plan de Manejo Ambiental para la Central hidroeléctrica de Anchicayá, de acuerdo con los términos de referencia No ETER 220, establecidos por éste Ministerio mediante la Resolución N°. 501 de 1998.

Que a través del Auto No. 823 de octubre 19 de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente le estableció a EPSA la obligación de cancelar la suma de Sesenta Millones de Pesos M/cte (\$60.000.000.00) por concepto de servicio de monitoreo de calidad de agua, batimetría en el embalse y medición de sedimentos en el río Anchicayá.

Que EPSA al presentar los descargos contra los cargos formulados mediante la Resolución 0809 de 2001, solicitó mediante escrito radicado con el número 3113-1-13244 de octubre 10 de 2001, la práctica de pruebas que para tal efecto relaciona, las cuales fueron decretadas por este Ministerio mediante Auto No. 884 de noviembre 14 de 2001.

Que por Auto No. 157 de febrero 13 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por EPSA, contra el Auto No. 823 de octubre 19 de 2001, en el sentido de revocarlo y ordenó a EPSA la realización de un monitoreo de calidad del agua en el río Anchicayá y aguas arriba del Embalse El Chidral.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Que mediante la Resolución N° 0556 del 19 de junio de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, adoptó entre otras las siguientes determinaciones:

Artículo 1°. Declaró responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA de los cargos formulados mediante la Resolución N° 0809 del 3 de septiembre de 2001.

Artículo 2°. Impuso a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA una multa en cuantía de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$203.940.000.00).

Artículo 3°. Requirió a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que en el término de un (1) mes presentara para revisión y ajuste de este Ministerio, un plan que integre y estructure todas las medidas (b y c) y actividades (1, 2, 3, 4, 5 y 6) incluidas en la *Propuesta de Repoblamiento Piscícola*, para lo cual debería tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Estructurar la actividad denominada *Estudio de Calidad de Aguas y Condiciones hidrobiológicas*, teniendo en cuenta una frecuencia de monitoreo bimestral, con un mínimo de diez (10) estaciones incluyendo tributarios del río aguas abajo del embalse, para un periodo de doce (12) meses.
- b) Estructurar la actividad denominada *Cuantificación y Caracterización Hidrológica de Quebradas y Ríos*, con el programa de monitoreo de calidad de agua exigido para el río Anchicayá mediante Auto No. 157 de febrero 13 de 2002.
- c) Presentar la metodología a utilizar en las estaciones de monitoreo, así como la frecuencia para las actividades de *Zonificación de Areas de Desove y Alevinaje del Recurso Ictico del Río Anchicayá e Inventario y Caracterización de Especies Icticas*.
- d) Presentar la estructura que involucre la frecuencia, temática y metodología, indicadores de evaluación, lugares de reunión, participantes, perfil de los coordinadores y en general todos los elementos para la realización de las actividades *Dialogo de Saberes con la Comunidad y los Coordinadores de la Estrategia de Repoblamiento y Proceso de Sensibilización de la Población*.
- e) Presentar la metodología a implementar, las técnicas, frecuencias y estaciones de muestreo que permitan evaluar los tipos de estadios presentados en las diferentes épocas de muestreo para la actividad *Monitoreo Mensual de Pesca*.
- f) Presentar cada dos (2) meses los informes técnicos incluyendo la evaluación y eficacia de todas las actividades y programas propuestos con base en indicadores para cada uno.

Artículo 4°. Requirió a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que en un plazo de un (1) mes diseñe y presente a este Ministerio, un proyecto piloto que permita establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el río Anchicayá: (Sábalo, Sabaleta, Sardina, Guavina, Barbudo, Viringo, Aguja y Mojarra), con miras a adelantar posteriormente con éxito el proyecto de repoblamiento en el río Anchicayá. Además debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Evaluar en la misma estación del proyecto piloto, la alternativa de reproducción con individuos de otras cuencas de la zona o de tributarios del río Anchicayá, localizados aguas arriba del proyecto, evaluación cuyo fin es determinar la probabilidad de reintroducirlos en el río sin afectar las especies existentes en el ecosistema del área para la cual se está solicitando la declaración de veda.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

- b) Presentar a este Ministerio a través de informes bimestrales los resultados de este programa los cuales deben estar debidamente analizados.
- c) La investigación deberá adelantarse durante un año.

Artículo 5°. Ordenó a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPŞA, implementar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia y durante un (1) año el programa de sustitución alimentaria a la comunidad, para lo cual deberá suministrar a la población asentada a orillas del río Anchicayá (3000 personas), según el censo aportado por EPŞA, una cantidad de 100 gramos por persona y por día de pescado fresco y además cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar a las 41 personas (junto con sus familias, 5 personas en promedio incluyendo al beneficiario) que están registradas ante el INPA como pescadores artesanales, 200 gramos por persona y por día, es decir cada pescador artesanal recibirá en promedio 1 kilo de pescado por día.
- b) La dieta a suministrar debe contemplar por lo menos dos de las especies reportadas como de producción en el área (piscicultura), de acuerdo con la disponibilidad de las mismas, cuyos individuos deben tener como mínimo entre 200 y 300 gramos de peso.
- c) Esta dieta debe ser entregada cada tercer día como mínimo a la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto, a no ser que se llegue a un acuerdo entre EPŞA y la comunidad para cambiar la frecuencia de entrega, acuerdos que para su validez deben ser comunicados al Ministerio del Medio Ambiente.
- d) El Ministerio del Medio Ambiente decidirá sobre la necesidad de prorrogar el programa de sustitución alimentaria, de acuerdo con los resultados arrojados por los programas de monitoreo, los resultados de la veda y del programa de investigación para el repoblamiento con especies nativas.

Artículo 6°. Requirió a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPŞA, para que durante un (1) año, establezca por lo menos tres (3) programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo para cada uno de los doce (12) consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto, proporcionando los recursos económicos necesarios para la implementación de los mismos. Las propuestas referentes a estos programas deberán ser enviadas en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia a este Ministerio, para su evaluación y deberán contar como mínimo con los siguientes aspectos:

- a) Capacitación a la comunidad,
- b) Recursos a invertir por parte de EPŞA,
- c) Tipo de parcela o proyecto demostrativo a implementar por cada consejo comunitario,
- d) Número de personas involucradas,
- e) Cronograma de actividades e
- f) Indicadores de evaluación de cada programa.

Artículo 7°. Solicitó al Instituto Nacional de Pesca – INPA (hoy Instituto colombiano de Desarrollo Rural – INCODER), que tan pronto como EPŞA inicie el programa de Sustitución Alimentaria ordenado en esta providencia y de conformidad con la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991, ordene o declare la veda de pesca en el río Anchicayá, por el término de un (1) año, desde el sitio de presa del Bajo Anchicayá y hasta el corregimiento de San José de Anchicayá, para lo cual deberá contar con la participación activa de la comunidad a través de sus diferentes organizaciones o Consejos Comunitarios y el apoyo logístico de EPŞA. Este apoyo debe cubrir todos los elementos e infraestructura necesaria para adelantar esta medida por parte del Instituto Nacional de Pesca – INPA.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Que mediante la Resolución N° 0558 del 19 de junio de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, adoptó entre otras las siguientes determinaciones:

En el Artículo Primero rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Artículo Sexto de la Resolución No 0809 de septiembre 3 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, por haber sido presentado en forma extemporánea y por cuanto fue improcedente su presentación contra un artículo que no era objeto de recurso de reposición.

En el Artículo Segundo negó la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 0809 de septiembre 3 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto no se configuró la violación de los numerales 1 y 3 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, que alegó la apoderada de EPSA.

Que mediante la Resolución 0067 del 23 de enero de 2003, el Ministerio del Medio Ambiente, adoptó las siguientes determinaciones:

Artículo 1°. Rechazó por haber sido presentado de forma extemporánea, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, por el Doctor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, apoderado de JUVENAL PAREDES VALENCIA, Contralor Municipal de Buenaventura y de NESTOR CORDOBA CAMACHO, quien actúa a nombre propio y como representante legal de los Consejos Comunitarios del Corregimiento N° 8 del municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).

Artículo 2°. Modificó el Artículo Primero de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, de conformidad con el recurso de reposición interpuesto por la Doctora GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON, apoderada de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, cuyo texto quedó así:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA de los cargos formulados mediante la Resolución N° 0809 del 3 de septiembre de 2001.

PARAGRAFO.- Aclarar que la Empresa de Energía del Pacífico - S.A E.S.P. EPSA no infringió el Artículo Primero del Decreto - Ley 2811 de 1974, invocado para declarar la responsabilidad ambiental.

Así mismo aclarar que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, incurrió en infracción del Literal g) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 por disminución de la fauna y no por destrucción de la misma.

Artículo 3°. Revocó el Artículo Sexto (6°) de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, de acuerdo con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA.

Artículo 4°. Negó la reposición de los demás Artículos de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002 de conformidad con los recursos de reposición interpuestos por la Doctora GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON, apoderada de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA y por el Doctor GERMAN M. OSPINA MUÑOZ, apoderado del Consejo Comunitario Mayor de la Comunidad Negra de la Cuenca del Río Anchicayá.

Que mediante oficio radicado con el No. 3113-1-3141 de febrero 28 de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 0556 de junio 19 de 2002, EPSA entregó a este Ministerio las propuestas del Plan de Repoblamiento Piscícola, el Diseño del Proyecto Piloto de Cría en Cautiverio y el Programa de Sustitución Alimentaria.

Que mediante oficio con radicación No. 3111-1-5837 de abril 14 de 2003, EPSA adjuntó

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

comunicación dirigida a este Ministerio, elaborada y suscrita en marzo 28 de 2003, por los representantes de las comunidades Consejo Comunitario Guamía, Consejo Comunitario Sabaletas, Consejo Comunitario San Marcos, Consejo Comunitario Limones y Consejo comunitario Aguacalara, Consejo Comunitario Taparal y Humanes, Consejo Comunitario Bracito y Amazonas, Consejo Comunitario Mayor del Río Anchicayá y Consejo Comunitario Llano Bajo de la cuenca del río Anchicayá, como resultado de la reunión efectuada entre ellos y EPSA, en la cual la comunidad solicita el cambio de la medida de sustitución alimentaria por dinero en lugar de pescado, con fundamento en:

"(...)

- No todas las 3000 personas estamos acostumbrados a consumir Tilapia Roja todos los días durante un año.
- La costumbre de la comunidad es comer pescado de río, por cuestiones de salud consideramos que la Tilapia es nociva en exceso por ser alimentada con productos no naturales.
- Muchas personas se ausentan de la zona por varios días para ocuparse en labores productivas que no le permitirían recibir pescado con cierta frecuencia de tiempo.
- El recibir el equivalente en dinero nos permite variar la dieta alimenticia, por tener la posibilidad de adquirir diferentes alimentos de acuerdo al gusto de cada familia..."

Que en oficio de radicación No. 3111-1-7209 de mayo 9 de 2003, la apoderada de EPSA remitió el acta de la segunda reunión celebrada el 23 de abril entre EPSA y las comunidades del río Anchicayá, para la implementación del Plan de Sustitución Alimentaria ordenado por el Ministerio, en donde expresa que las comunidades insisten en la conveniencia de recibir como indemnización el dinero equivalente a la cantidad de pescado que este Ministerio ordenó suministrarles durante el término de un año, razón por la cual solicita un pronunciamiento escrito sobre la posibilidad de acceder a la petición de las comunidades y en que condiciones, con el fin de que la empresa cumpla a cabalidad con lo ordenado por este Ministerio.

Que través de oficio de radicación No. 3111-1-8494 de mayo 28 de 2003, el señor Néstor Córdoba presenta al MAVDT acta suscrita por los Consejos Comunitarios de la Cuenca Hidrográfica del Río Anchicayá, de fecha mayo 3 de 2003, en la que se hacen algunas solicitudes al Ministerio, entre las cuales está la de cambiar la medida de sustitución alimentaria por el equivalente en dinero, pero a tres años, de acuerdo con la afectación generada a la comunidad y dado que según lo expresa dicha acta el río aún no tiene curso pesquero. Igualmente solicita que el dinero se entregue a cada uno de los gobiernos comunitarios para que cada consejo haga entrega a cada uno de los pobladores. Así mismo, afirma que en todo caso no se recibirá el pescado y que el dinero se deberá entregar inmediatamente.

Que por oficio con radicación No. 3111-1-8695 de mayo 30 de 2003, la Defensoría del Pueblo solicitó a este Ministerio, estudiar la viabilidad de comisionar los funcionarios que conocen del tema sobre el río Anchicayá, con el fin de tratar concretamente la situación ambiental del río Anchicayá, como son: el desastre ecológico causado, la afectación a las comunidades afrocolombianas residentes en sus riberas y el estado del proceso adelantado por el Ministerio respecto a las sanciones y obligaciones impuestas a EPSA mediante Resoluciones No. 556 de 2002 y 67 de 2003. Lo anterior, debido a la inconformidad expresada por la población afectada frente a las decisiones de EPSA. Anexa dos documentos entregados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural de la Alcaldía de Buenaventura y los Consejos Comunitarios del Río Anchicayá y Sabaletas, uno correspondiente al Acta No 02, de mayo 3 de 2003, de Consejos Comunitarios del Río Anchicayá, en el que se hacen algunas solicitudes a este Ministerio y el otro corresponde a un oficio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural de la Alcaldía de Buenaventura, en el que solicita "generar un espacio en Buenaventura con funcionarios idóneos y

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

competentes para concertar con la comunidad la manera adecuada de poner en práctica las sanciones impuestas a la EPSA".

Que en respuesta a lo anterior, este Ministerio convocó a la Defensoría del Pueblo a una reunión, para dar a conocer los antecedentes y el estado actual del proceso sancionatorio que se sigue contra EPSA, y discutir la solicitud presentada por la comunidad de cambiar la medida de sustitución alimentaria por su equivalente en dinero. Dicha reunión se efectuó el 8 de julio de 2003, en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, en la misma se discutieron las implicaciones que conllevaría implementar la entrega del pescado y se analizó desde el punto de vista técnico la viabilidad de cambiar la manera de cumplir la medida con entrega de dinero en lugar de entrega de pescado.

Que el 9 de junio de 2003, mediante oficio de radicación No. 3113-1-9082, EPSA a través de su apoderada remitió a este Ministerio el Acta No. 3 de reunión efectuada el 30 de mayo del presente con la comunidad, en la cual la comunidad insiste nuevamente en el cambio de la medida de sustitución alimentaria por dinero en efectivo.

Que mediante oficio radicado con el No. 4120-E1-82, del 19 de junio de 2003 EPSA informó a este Ministerio que estará entregando el 27 del mismo mes el primer informe sobre cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 0556 de 2002 y 0067 de 2003. Igualmente solicitó una reunión para presentar el mismo.

Que mediante oficio de radicación No. 4120-E1-1376 de junio 19 de 2003, EPSA entregó a este Ministerio el Primer Informe de Cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones 0556 de 2002 y 0067 de 2003.

Que el 21 de julio del presente año, se llevó a cabo una reunión convocada por la Defensoría del Pueblo, a la que asistieron representantes de EPSA, la Procuraduría General de la Nación, este Ministerio y la misma Defensoría. En dicha reunión se estableció la necesidad inmediata de solicitar a la comunidad la relación del personal que recibirá la compensación.

Que mediante comunicación radicada con el número 3111-1-12688 del 15 de agosto de 2003, EPSA solicita que con el fin de dar continuidad al programa de ejecución de las obligaciones contempladas en las Resoluciones 0556 de 2002 y 0067 de 2003, se de respuesta al requerimiento de la comunidad respecto del cambio de sustitución alimentaria de pescado por dinero, así como a la consulta concerniente con la implementación de la veda. Pide igualmente el pronunciamiento sobre el programa de repoblamiento presentado el 27 de febrero de 2003, con el fin de poder dar inicio a la contratación del mismo.

Que con el fin de efectuar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las actividades requeridas a EPSA S.A. a consecuencia de la descarga de sedimentos efectuada al río Anchicayá, este Ministerio rindió el Concepto Técnico 827 del 8 de agosto de 2003, mediante el cual hace las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No. 0809 DE SEPTIEMBRE 3 DE 2001.

"Sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Sexto de la Resolución No. 0809 de 2001

a. Sobre estudios comparativos hidrobiológicos

"Según oficio de noviembre 27 de 2001, la apoderada de EPSA entregó a este Ministerio el primer informe comparativo de los muestreos ordenados aguas arriba y aguas abajo del proyecto Bajo Anchicayá, en el río Anchicayá, donde se presenta el monitoreo referido a peces, bentos y plancton, muestreos que se hicieron aguas arriba del proyecto en el río

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Digua y en la Quebrada El Danubio y aguas abajo en casa de máquinas y en la quebrada Aguaclara.

Mediante oficio de radicación No. 3113-1-15778 de enero 31 de 2002, EPSA solicita a este Ministerio un plazo para presentar el segundo informe hidrobiológico comparativo del río, hasta la semana comprendida entre el 4 y el 8 de febrero.

A través de oficio de radicación No. 3113-1-5032 de abril 10 de 2002, EPSA entrega el Cuarto informe hidrobiológico.

Con el oficio de radicación No. 3113-1-9561 de julio 29 de 2002, EPSA presenta a este Ministerio, el sexto y séptimo informe hidrobiológicos.

En oficio de radicación No. 3113-1-11769 de septiembre 16 de 2002, EPSA remite el octavo informe hidrobiológico comparativo.

Mediante oficio de radicación No. 3111-1-13897 de octubre 23 de 2002, EPSA entrega a este Ministerio el Noveno informe hidrobiológico comparativo..."

Que a través de oficio de radicación No. 3111-1-14807 de noviembre 11 de 2002, EPSA informó a este Ministerio que tuvo contratiempos en la realización de monitoreos del río Anchicayá.

"Mediante oficio de radicación No. 3111-1-17133 de diciembre 13 de 2002, EPSA remite documento "informe final Análisis de calidad del agua del Río Anchicayá" realizado por la Fundación General de Apoyo de la Universidad del Valle.

Por medio de oficio de radicación No. 3113-1-17375 de diciembre 19 de 2002, EPSA presenta a este Ministerio el Décimo informe Hidrobiológico Comparativo.

Mediante oficio de radicación No. 3113-1-1744 de febrero 5 de 2003, EPSA presenta a este Ministerio el Décimo Primer Informe Hidrobiológico Comparativo.

A través de oficio de radicación No. 3113-1-2964 de febrero 26 de 2003, EPSA entrega el Duodécimo Informe Hidrobiológico Comparativo..."

Que según el Concepto Técnico aludido, se puede establecer que hasta el momento la Empresa ha entregado los doce informes hidrobiológicos comparativos requeridos mediante la Resolución No. 0809 de septiembre 3 de 2001, cumpliendo lo establecido por este Ministerio.

Que se continúa expresando que " A través de estos informes se tomaron muestras sobre diferentes componentes hidrobiológicos como Plancton (Fitoplancton, Zooplancton y Perifiton), macroinvertebrados bentónicos e ictiofauna y muestras de calidad de agua puntuales del río Anchicayá, río Digua, río Danubio y río Aguaclara.

En lo referente a estaciones de muestreo, es importante resaltar que en ningún momento los sitios de localización de las mismas fueron acordados entre EPSA y este Ministerio, como se expresa en los diferentes informes presentados, sino que autónomamente la Empresa hizo la selección de estos sitios con base en lo requerido por el Ministerio que solicitaba se establecieran dos estaciones aguas arriba (una en el río Anchicayá y otra en un afluente del mismo) y dos aguas abajo del proyecto (una en el sitio de contaminación y otra en un cuerpo de agua que desembocara en el río Anchicayá), para lo cual EPSA estableció una estación en el río Danubio, otra estación en el río Digua, una tercera a la altura de casa de máquinas y una cuarta en el río Aguaclara. Por no considerar estas estaciones representativas para el seguimiento del impacto ambiental generado por el proyecto, este Ministerio mediante el

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Auto No. 157 de febrero 13 de 2002, requirió realizar el monitoreo en las siguientes estaciones: Casa de máquinas bajo Anchicayá, Puente Agua Clara, Llano Bajo, Sabaletas, Bracito, Callelarga, San José, Taparal y Desembocadura del río Anchicayá, cuatro veces durante un periodo de un año".

En el Concepto Técnico 827 de 2003, se hace una breve síntesis sobre los monitoreos mensuales realizados por la Empresa, sobre muestreo de peces, muestreo de macroinvertebrados, monitoreo de bentos, monitoreo de plancton y muestreo de calidad de agua, respecto de los cuales presenta los siguientes resultados:

Los análisis de los monitoreos efectuados durante once meses permiten establecer lo siguiente:

Plancton: Las algas coloniales sobresalen en las diferentes épocas de muestreo sobre las algas de tipo filamentosas que se presentan eventualmente con valores importantes. En general se destaca para toda la época de muestreo la abundancia de Tabellaria y Fragillaria, células características de sistemas oligotróficos con bajo aporte de nutrientes.

Macroinvertebrados Bentónicos: La estructura comunitaria de macroinvertebrados bentónicos, mostró a través de los once meses del monitoreo una comunidad con muy baja abundancia y diversidad de especies. Es importante destacar que en el mes de junio no se registró ningún individuo bentónico, igualmente cabe resaltar que en marzo se presentó la mayor abundancia y diversidad.

Se registran como taxa más importantes *Chironomidae* (organismos indicadores de aguas con carga de materia orgánica y anóxica), *Baetodes* sp. y *Dactilobaetys* sp., los dos correspondientes a ambientes de buena calidad, aguas oxigenadas, bajas en materia orgánica y con bajo número de individuos.

Las estaciones No. 1 y 2 (río Digua y río Danubio), presentaron los mejores sistemas vistos a nivel de este grupo de organismos, el río Agua Clara registró el mayor número de especies, en la estación Casa de máquinas, se colectaron 27 especies, para 8 de las cuales únicamente se registró un individuo.

En general la cuenca presenta una estructura comunitaria de macroinvertebrados bentónicos compleja y estable aunque relativamente pobre.

Peces: Durante el monitoreo, se registraron en total 23 especies pertenecientes a 16 familias y 8 órdenes. A nivel general, la especie más representativa fue *Astroblepus trifasciatus* con 916 individuos capturados, seguida en orden de importancia por *Brycon argenteus*, con 831 individuos y *Sicydium hildebrandi* con 687 individuos.

Durante el tiempo de monitoreo, la estación localizada en Casa de máquinas, registró valores oscilantes muy bajos en su diversidad, reflejando condiciones ambientales que afectan drásticamente el recurso íctico, al punto que existieron picos de máxima captura de 80 individuos (1 sola especie), a los dos meses siguientes sólo se capturó un individuo. Esta estación cambia bruscamente en sus abundancias, las cuales se enmarcan casi siempre en explosión poblacional de alguna especie o la total desaparición de la comunidad íctica del sitio de monitoreo, reflejando variación en todos los índices ecológicos calculados.

En cuanto a aspectos reproductivos, en la Estación Río Agua Clara, a diferencia de los otros sitios, se evidencia una tendencia al aumento del factor de condición en la mayoría de las especies y se conserva la no existencia de patrones en los índices reproductivos. La mayoría de ejemplares capturados no evidenciaron desarrollo gonadal.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Desde el punto de vista fisicoquímico, el comportamiento fue el siguiente para las estaciones de monitoreo seleccionadas:

Para el río Digua, los análisis reflejan un sistema en buenas condiciones de calidad de sus aguas, donde permanece constante el pH y la temperatura y concentraciones de oxígeno disuelto son muy buenas, los nutrientes son asimilados por el río y permiten la proliferación y el establecimiento de especies orgánica dentro de sus aguas; En general se puede establecer que para el caso del río Danubio, los resultados del análisis fisicoquímicos demostraron durante los once meses de monitoreo que este sistema es de excelente calidad y refleja en los organismos que lo habitan. En cuanto al comportamiento para la Estación Casa de máquinas, muestra drásticos y representativos cambios durante el tiempo de monitoreo, lo cual se atribuye a la generación que hace que varíen ampliamente tanto la concentración de oxígeno, como el caudal. Para la Estación Río Agua Clara, el análisis de los parámetros fisicoquímicos mostró un sistema en óptimas condiciones en cuanto a la calidad hídrica, con eventual disminución de su caudal, cuando se entran a las diferentes época climáticas propias de la zona.

b. Sobre Realización del Censo y establecimiento de programas para garantizar una fuente alimentaria a los pobladores

Mediante oficio de radicación No. 3113-1-13224 de octubre 26 de 2001, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo Sexto de la Resolución No. 0809, EPSA adjunta la documentación que certifica la entrega a este Ministerio del censo y los programas de repoblamiento piscícola, fomento piscícola y sustitución alimentaria.

Según información presentada por EPSA en lo referente al censo, la población total es de 3000 personas, distribuidas por Consejo Comunitario de la siguiente manera: Bellavista 50, Aguas Claras 250, Llanobajo 305, San Marcos 250, Guaimía 219, Limones 98, Sabaletas 485, Mayor del río Anchicayá 800, Taparal Humane 221 y Bracito Amazonas 322. La mayoría no cuentan con servicios de acueducto, excepto las poblaciones de Limones, Guaimía, Llano Bajo y Agua Clara, por lo que se surten de aguas lluvias y quebradas; solamente en la población de Humanes se registran algunas personas que se surten del río Anchicayá. La disposición de excretas se hace mediante pozos sépticos en diez localidades, las demás no cuentan con sistema de disposición de excretas adecuado.

Cumplimiento del Artículo Séptimo (Plan de Manejo Ambiental) Resolución No.0809 de 2001.

A través de oficio de radicación No. 3113-1-4593 de abril 1 de 2002, EPSA envía a este Ministerio un documento preliminar del Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica en operación, en atención a lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución. Como parte de la evaluación de la información presentada por EPSA, se expide el Auto No. 1039 de octubre 30 de 2002, que recoge los conceptos técnicos No. 878 de agosto 22 de 2002 y 897 de septiembre 9 de 2002.

AUTO No. 884 DE NOVIEMBRE 14 DE 2001

Mediante este acto administrativo, el Ministerio decreta y admite como pruebas documentales las aportadas por EPSA. Igualmente ordena a EPSA presentar información de carácter técnico.

Este Auto ordena a EPSA allegar dentro de las pruebas, la batimetría del embalse El Chidral en su totalidad, hasta la cola del mismo, determinando perfiles longitudinales y transversales, volúmenes de agua, volúmenes de sedimentos actuales de acuerdo con un perfil inicial, tomando como base el nivel de corona de la presa. En el perfil longitudinal deben ubicarse la

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

compuerta de fondo y los túneles de carga. Se fija un término de quince días hábiles para practicar las pruebas decretadas.

Consideraciones del MAVDT en lo referente al cumplimiento por parte de EPSA

En octubre de 2002, EPSA presenta el documento titulado "Levantamiento de Profundidades del Embalse de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá", a través del cual se presentan los planos de batimetría, el cálculo del área y la capacidad total del embalse y secciones transversales.

Los trabajos de levantamiento batimétrico se realizaron los días 28 y 29 de septiembre de 2002, realizando 76 líneas batimétricas en el embalse con separación entre ellas de 15 m y de 10 m en cercanías de la presa. El levantamiento se realizó hasta el extremo de la presa, unos 650 metros aguas arriba de la misma. El nivel de agua encontrado en el embalse el día 28 de septiembre de 2002, osciló entre 195.25 msnm y 195.14 msnm. El día 29 de septiembre, este fue de 194.98 msnm.

La evaluación del informe sobre la batimetría, permite establecer que éste no define claramente las cotas clave y batea de la descarga de fondo, ni de la bocatoma para generación; no se analiza ni se concluye sobre la forma y dinámica de depositación de los sedimentos a lo largo del embalse. Por tal razón, esta información deberá ser presentada en el plazo que para tal efecto se determine en la parte resolutive de esta providencia.

AUTO No. 157 DE FEBRERO 13 DE 2002

Se ordena a EPSA la realización del monitoreo de calidad del agua en el río Anchicayá y aguas arriba del embalse El Chidral, batimetría en el Embalse El Chidral y medición de sedimentos en el río Anchicayá. El monitoreo abarca los siguientes parámetros: monitoreo hidrobiológico (peces, perifiton y bentos) en el río Anchicayá, aguas abajo del embalse que involucre 9 estaciones localizadas en los siguientes puntos: Salida casa de máquinas Bajo Anchicayá, Puente Agua Clara, Llano Bajo, Sabaletas, Bracito, Callelarga, San José, Taparal y desembocadura del río Anchicayá. Igualmente el monitoreo requiere una caracterización físicoquímica que abarca los siguientes parámetros (pH, temperatura, color, turbiedad, sólidos disueltos, conductividad, alcalinidad, N total, N Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Fósforo Total, Mercurio, Cianuro, Plomo, Hidrocarburos totales, grasas y aceites) y caracterización de coliformes totales y coliformes fecales.

Dicho auto requería a EPSA la realización del monitoreo durante cuatro veces en un período de un año y allegar los resultados de los mismos a este Ministerio, dentro de los 8 días siguientes a la obtención de los correspondientes resultados.

Consideraciones del Ministerio en lo referente al cumplimiento por parte de EPSA

A la fecha se cuenta con los informes hidrobiológicos comparativos de las nueve (9) estaciones adicionales, que muestran los resultados sobre Fitoplancton, Perifiton, Zooplancton, Macroinvertebrados y Peces.

Este estudio evidencia una recuperación del río Anchicayá en cuanto al componente hidrobiota, el cual en los monitoreos realizados por la CVC en julio 27/01, agosto 1/01, agosto 23/01, agosto 30/01 y septiembre 13/01, prácticamente no registró este tipo de individuos, lo que reafirma lo expresado por este Ministerio al manifestar que el impacto fue de gran magnitud, pero temporal y reversible.

Se puede establecer que hasta el momento, la Empresa ha dado cumplimiento a lo requerido a través del Auto No. 0157 de febrero 13 de 2002 en cuanto a la entrega de los informes.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

RESOLUCION No. 0556 DE JUNIO 19 DE 2002.

Mediante oficio de radicación No. 3111-1-3906 de marzo 14 de 2003, EPSA adjunta copia de los documentos que acreditan el pago de la multa impuesta por este Ministerio mediante la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002. De esta manera la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo del mismo acto administrativo.

Como se mencionó anteriormente, mediante oficio de radicación No. 3113-1-3141 del 28 de febrero de 2003, EPSA entrega los siguientes documentos a este Ministerio: Programa de Repoblamiento Piscícola; Proyecto Piloto para establecer las condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el río Anchicayá y Programa de Sustitución Alimentaria, propuestas previamente evaluadas. Es decir que hasta el momento la Empresa ha dado cumplimiento a lo establecido en los Artículos No. 3, 4 y 5, de la Resolución No. 556 de junio 19 de 2002 y ratificado mediante la Resolución No. 0067 de enero 23 de 2003, en cuanto a la entrega de los programas, cuyo resultado de la evaluación se establece en esta providencia, con lo que la Empresa deberá pasar a la fase de implementación de los mismos.

A continuación, se presenta la evaluación técnica realizada por parte de este Ministerio, de las propuestas antes mencionadas:

a. Plan de repoblamiento piscícola en el río Anchicayá aguas abajo de la presa del Bajo Anchicayá.

Propuesta de EPSA

El desarrollo de este programa, se plantea en 5 fases:

1. FASE A. Estudio de caracterización ambiental del río Anchicayá aguas abajo de la presa. En esta fase se busca establecer las condiciones ambientales del río Anchicayá mediante el estudio de la calidad del agua, condiciones hidrobiológicas y características hidrológicas en estaciones que abarcan algunos tributarios y áreas representativas del río, con frecuencias de medición bimestral.

Consideraciones del Ministerio de Vivienda Ambiente y Desarrollo Territorial

EPSA propone los siguientes sitios de monitoreo para la caracterización del río Anchicayá:

- 2 estaciones en el río Aguaclara (dentro del cauce)
- Llano Bajo (en el río Anchicayá)
- Quebrada Tatabro (cauce)
- Quebrada San Marcos (dentro del cauce)
- 2 Estaciones Río Sabaletas (cauce)
- Santa Bárbara (Río Anchicayá)
- Quebrada Bartolo (Cauce)
- San José (Río Anchicayá)

Este Ministerio considera que las estaciones seleccionadas por EPSA son representativas y permiten una adecuada caracterización de las condiciones del río, desde la presa hasta su desembocadura, no obstante se debe hacer claridad en lo siguiente:

Se considera que desde el punto de vista físicoquímico, la propuesta presentada por la Empresa es adecuada para la caracterización del río y sus resultados permitirán establecer si las condiciones del mismo son aptas para efectuar con éxito el repoblamiento.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Desde el punto de vista hidrobiológico, se considera fundamental la evaluación del plancton (fito y zoo), perifiton y bentos (macroinvertebrados) y coliformes totales y fecales, tal y como lo propone la Empresa.

De acuerdo con lo propuesto por la Empresa, en esta fase, igualmente se hará la determinación de las principales características geomorfológicas y la evaluación del régimen hidrológico de caudales de las quebradas y ríos más representativos que aportan sus aguas al río Anchicayá. Se tendrán en cuenta los registros hidrológicos realizados por EPSA y CVC y aquellos obtenidos en el momento de toma de muestras para la determinación de los parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos.

Propuesta de EPSA

2. La Empresa propone el desarrollo de una FASE B, en la cual se hará la zonificación de áreas de desove: Se identificarán las zonas donde se llevan a cabo los procesos de desove de las especies de peces y las áreas de alevinaje; esta fase involucra el inventario y caracterización de especies ícticas, lo cual se llevará a cabo recopilando los diferentes estudios generados hasta el momento en la zona, la información aportada por los monitoreos de pesca y los conocimientos aportados por las comunidades.

Consideraciones del Ministerio de Vivienda Ambiente y Desarrollo Territorial

Se considera que la metodología propuesta para la identificación de las áreas de desove y alevinaje, permite de manera adecuada cuantificar el número de individuos y obtener una caracterización del área. Tal como se propone, los muestreos deberán llevarse a cabo en zonas asociadas a un bajo flujo del caudal, las cuales se constituyen en los hábitats básicos en los primeros estadios de vida de los peces.

Con el fin de proteger las zonas de desove y alevinaje identificadas como de mayor importancia, una vez demarcadas, se deberá informar a la comunidad para garantizar su protección y cuidado. Esta información se puede hacer mediante la implementación de vallas informativas y talleres de información a los residentes ubicados en cercanías a estas áreas. Para certificar la realización de los talleres, EPSA deberá enviar a este Ministerio copia de las actas de asistencia de la comunidad a los mismos, informando además el sitio de realización, tiempo de duración y temas tratados.

Propuesta de EPSA

3. La Empresa propone el desarrollo de una FASE C. Diálogo de saberes con la comunidad y sensibilización de la población. Mediante esta actividad se involucra a la comunidad en el proceso del plan de repoblamiento; su participación permite obtener una retroalimentación de información sobre las ventajas y desventajas del proceso, teniendo como base el conocimiento ancestral sobre el territorio y el medio. Se llevarán a cabo tres reuniones durante el tiempo de ejecución del programa en lugares como Cali, Buenaventura o Sabaletas.

Consideraciones del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial

La Empresa propone la realización de tres reuniones, la primera de las cuales se efectuará antes de iniciarse los trabajos de campo con el fin de brindar la información general del proyecto de repoblamiento indicando los objetivos, actividades y alcances, siendo dirigida a los representantes de la comunidad previamente elegidos por cada una de las respectivas comunidades. La segunda reunión será de carácter operativo y la tercera se realizará al finalizar el proyecto para evaluación de resultados finales.

Las acciones deberán encaminarse hacia la concientización a la comunidad, para garantizar el éxito del programa de repoblamiento. Se considera que se deben incluir por lo menos dos reuniones más de carácter operativo, que permitan a la comunidad aportar su máximo conocimiento sobre el río, debido a su contacto continuo con el mismo y su actividad de pesca de subsistencia.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Dado que no se cuenta con una propuesta de seguimiento a las actividades desarrolladas con la comunidad, se considera necesario que EPSA construya unos indicadores de evaluación y seguimiento que permitan medir la eficacia del desarrollo de dichas actividades.

Propuesta de EPSA

4. La Empresa propone el desarrollo de lo que llama una FASE D, en la cual se efectuará un monitoreo mensual de pesca para determinar la efectividad del repoblamiento. Con esta fase se evaluará la efectividad del repoblamiento, estableciendo las poblaciones de peces y sus diferentes estadios de desarrollo. Se realizarán faenas de pesca con artes tradicionales como atarrayas, chinchorros y anzuelos, en sectores del río entre el Bajo Anchicayá y su desembocadura. Los individuos capturados serán identificados y descritos en cuanto a talla, madurez, etc. para posteriormente ser devueltos al medio.

Consideraciones del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial

Teniendo en cuenta la efectividad del método de electropesca empleado en los diferentes monitoreos realizados por EPSA, se recomienda la implementación del mismo para la fase de monitoreo de pesca propuesta. Se considera procedente acoger la propuesta en cuanto a la realización de un monitoreo mensual (aunque la Resolución No. 0056/02 requiere dichos monitoreos con una frecuencia bimestral) con entrega de resultados cada dos meses, lo que permite un tiempo adecuado para la caracterización y clasificación de individuos capturados y para el respectivo análisis de resultados.

Propuesta de EPSA

5. Finalmente, la Empresa propone el desarrollo de una FASE E. Interventoría y supervisión. La supervisión del proyecto será llevada a cabo por EPSA, la comunidad y las autoridades competentes. Se propone la entrega de informes cada dos meses de desarrollo de las actividades.

Consideraciones del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial

Se considera que el tiempo propuesto de entrega de informes de interventoría cada dos meses, es adecuado y suficiente para un buen análisis de resultados de los monitoreos mensuales a efectuar. En dichos informes se deberán presentar las actas de asistencia de la comunidad a las reuniones efectuadas, las cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: Sitio de reunión, hora de iniciación, intervenciones efectuadas, temas tratados y participantes. Al finalizar el proyecto, la Empresa deberá presentar un informe que recoja todos los lineamientos técnicos y establezca un protocolo para repoblamiento piscícola.

Se considera procedente aprobar el cronograma de actividades propuesto para el desarrollo del Plan de repoblamiento, siempre y cuando la Empresa tenga en cuenta que por lo menos debe desarrollar dos reuniones más de tipo operativo con la comunidad.

b. Proyecto piloto para establecer las condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el río Anchicayá.

De acuerdo con lo propuesto por la Empresa, el objetivo de este proyecto es establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el río Anchicayá, con miras a adelantar posteriormente con éxito el proyecto de repoblamiento en dicho río, aguas abajo de la presa del Bajo Anchicayá.

Consideraciones del Ministerio de Vivienda Ambiente y Desarrollo Territorial

Se considera que a través de esta propuesta se establece el paquete tecnológico para cría en cautiverio de especies nativas, aspecto sobre el cual existe muy poca información actualmente y fundamental para cualquier proyecto de repoblamiento piscícola que quiera llevarse a cabo.

10 OCT 2003

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Se considera que la metodología propuesta para el desarrollo de este proyecto es adecuada y abarca todos los aspectos, desde captura y traslado de ejemplares aptos para reproducción, adecuación de tanques para mantenimiento, para desove, para transporte, para tratamiento y homogeneización de calidad del agua, para cultivos masivos de fito y zooplancton, aplicación de técnicas de cría en cautiverio, hasta la misma obtención de alevinos, para lo cual se tendrá en cuenta la biología reproductiva y técnica de reproducción artificial de la especie.

Se considera adecuada la entrega de informes cada dos meses de avance y seguimiento del proyecto, los cuales deberán contener principalmente las actividades realizadas; resultados preliminares obtenidos, evaluación y seguimiento al proyecto, contrastando lo proyectado con lo ejecutado, porcentaje de ejecución del cronograma de actividades. Igualmente se considera importante que una vez concluido el proyecto, se entregue un informe final que recoja todos los lineamientos técnicos y establezca el protocolo para cría en cautiverio de por lo menos una de las especies nativas registradas en el río Anchicayá.

EPSA deberá iniciar la ejecución de este programa en el plazo que para tal efecto señale este Ministerio.

Mediante las respectivas actas, EPSA certifica la presentación ante la comunidad de la propuesta de proyecto piloto de cría en cautiverio de especies silvestres, presentada a este Ministerio. El 23 de abril de 2003 luego de presentado el proyecto, la comunidad pregunta dónde se montará el proyecto, cómo se desarrollará el cronograma de actividades, cuál sería la participación de la comunidad en cada una de las actividades y tipo de especies piscícolas a trabajar, a lo cual la Empresa responde que se requieren instalaciones con condiciones especiales, y la participación y conocimiento de los habitantes de la zona en su desarrollo, en actividades como la identificación de zonas de captura, en la consecución de los ejemplares a trabajar, en el aporte de experiencias sobre pesca para las diferentes especies ícticas.

En reunión de mayo 30 de 2003, la comunidad considera que deben existir personas de la zona que participen como auxiliares de investigación en todas las etapas del proyecto piloto. EPSA avala esta posición y aclara que la firma que ejecute el proyecto debe realizar el desarrollo metodológico con la comunidad, la cual puede participar de acuerdo con los requerimientos del ejecutor, aportando sus conocimientos sobre el río y como auxiliares de campo de los expertos que desarrollen la investigación.

c. Programa de sustitución alimentaria para las comunidades asentadas a orillas del Bajo Anchicayá.

La propuesta para la sustitución alimentaria para las comunidades asentadas a orillas del Bajo Anchicayá, presentada por EPSA con el fin de entregarles pescado se evaluó por parte de este Ministerio y al respecto se estableció lo siguiente:

Manifestaciones de EPSA

EPSA sostiene que la obligación de suministrar a la población asentada a orillas del río Anchicayá una dieta alimentaria a base de pescado durante un año, no es una medida preventiva ni compensatoria ambiental de aquellas que consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sino que se configura como una indemnización por unos supuestos daños ocasionados a terceros con la descarga de fondo, que nunca fueron probados en debida forma, como tampoco fueron individualizados dentro del expediente los presuntos perjudicados.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Consideraciones Del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

En relación con este aspecto este Ministerio ha demostrado en diversos actos administrativos, que si hubo afectación de la ictiofauna, por cuanto el vertimiento de los sedimentos se tradujo en afectación a todas las formas de vida, con afectación de las fuentes de alimento. Así el impacto haya sido temporal y reversible, se pudo comprobar la afectación sobre el recurso pesquero, y a nivel general sobre toda la biota, mediante los primeros muestreos realizados por la CVC en julio 27 y agosto 1, donde no se registran organismos vivos.

Manifestaciones de la Comunidad

A través de oficios presentados a este Ministerio en abril 14, mayo 9 y junio 9 de 2003, EPSA traslada tres actas de reuniones efectuadas con los líderes comunitarios los días 28 de marzo, 23 de abril y 30 de mayo de 2003, donde la Empresa presentó a la comunidad el programa de sustitución alimentaria y en las que la comunidad solicita reiteradamente que se cambie la dieta alimentaria de 100 gramos de pescado por persona día, durante un año, por su cantidad equivalente en dinero, argumentando las siguientes razones:

- "No todas las 3000 personas estamos acostumbradas a consumir tilapia roja todos los días durante un año.
- La costumbre de la comunidad, es comer pescado de río, por cuestiones de salud consideramos que la tilapia es nociva en exceso por ser alimentada con productos no naturales.
- Muchas personas se ausentan de la zona por varios días para ocuparse en labores productivas que no le permiten recibir el pescado con cierta frecuencia de tiempo.
- El recibir el equivalente en dinero nos permite variar la dieta alimenticia, por tener la posibilidad de adquirir diferentes alimentos de acuerdo al gusto de cada familia".

Igualmente en reunión efectuada el día 27 de junio de 2003 en las instalaciones de este Ministerio, EPSA proyectó un video sobre la reunión efectuada con la comunidad el 30 de mayo, como parte del proceso de concertación, y en el que se evidencia el rechazo y renuencia de la comunidad a recibir el pescado. Incluso se aprecian intervenciones como la del señor Néstor Córdoba (líder comunitario) quien manifestó que ni él ni los integrantes del Consejo Comunitario que representa, recibirán el pescado y que prefieren regalar el que les corresponde, al Ministerio y a EPSA, que ellos lo que necesitan es el dinero en efectivo.

Que de igual manera, en el Concepto Técnico que nos ocupa, se estima que "Es de suma importancia tener en cuenta el oficio remitido a este Ministerio por el señor Néstor Córdoba, Coordinador General de la Asamblea Departamental de Consejos Comunitarios del Valle del Cauca, el 28 de mayo del presente, junto al cual se anexa copia de acta de reunión efectuada el 3 de mayo de 2003 de los Consejos Comunitarios del río Anchicayá, en la que solicita al Ministerio, que advierta a la EPSA que entienda que la sustitución alimentaria debe hacerla efectiva a los tres mil pobladores del río Anchicayá afectados por su actuación irresponsable. Es desde el 23 de julio de 2001 hasta el 23 de julio de 2002 y como el río aún no está en condiciones de ofrecerle a sus pobladores lo que antes del 23 de julio de 2001, el programa de sustitución alimentaria se considera automáticamente ampliada para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2002 y 2003. Que el valor de los cien gramos de pescado se convierta en dinero en efectivo, de acuerdo con el precio actual, y a cada uno de los 3000 beneficiarios se les haga entrega inmediata del total correspondiente a los dos años que ya han pasado a través de cada Consejo Comunitario, en base a los censos que reposan en cada una de las resoluciones del INCORA, mediante las cuales esta entidad otorgó nuestros títulos de propiedad colectiva. Como en este instante el río Anchicayá, todavía no tiene nada que pescar, que el Ministerio del Ambiente le ordene la ampliación del programa de sustitución alimentaria para el año comprendido entre el 23 de julio de 2003 y 2004".

10 OCT 2003

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Consideraciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Sobre este aspecto, se hará claridad en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo, sin embargo se estima importante citar el siguiente aparte del Concepto Técnico:

"De otra parte el río ha presentado recuperación, aspecto que se evidencia en los siguientes monitoreos realizados por EPSA, que contrario a los monitoreos efectuados por la CVC entre el 27 de julio y el 13 de septiembre de 2001 registran abundancia y diversidad en cuanto a peces, fito y zooplancton y macroorganismos bentónicos, y recuperación del río en cuanto a parámetros fisicoquímicos:

"INFORME FINAL ANÁLISIS DE CALIDAD DEL AGUA DEL RÍO ANCHICAYÁ, REALIZADO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2001 Y EL 15 DE FEBRERO DE 2002, POR LA FUNDACIÓN GENERAL DE APOYO UNIVERSIDAD DEL VALLE. BIOLOGÍA MARINA. El estudio realizado por la Fundación General de Apoyo Universidad del Valle, se realizó en la subcuenca hidrográfica del río Anchicayá, donde se ubicaron las siguientes siete estaciones: Estación No. 1. Puente del Alto Anchicayá; estación No. 2, Casa de máquinas; estación No. 3, Antes de Agua Clara; estación No. 4, Llano Bajo; estación No. 5, Sabaletas; estación No. 6, San José y Estación no. 7, Humanes.

El informe corresponde al análisis de 10 muestras puntuales y 3 compuestas, realizadas entre el 28 de octubre de 2001 y el 15 de febrero del 2002, durante los cuales se midieron parámetros in situ como: pH, Temperatura, Conductividad, Oxígeno disuelto, con aparatos y métodos tradicionales (no especifica cuales) Así mismo se midió Alcalinidad, Sedimentabilidad, Cloruros, Acidez, Dureza, Turbiedad, Nitrógeno Total, Nitritos, Nitratos, Amonio, Fósforo, Fosfato, ortofosfato, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, Sulfatos, DBO, DQO, Coliformes totales, Coliformes Fecales y Mesófilos. Igualmente se tomaron muestras de lodo a las que se determinó: Textura, pH, Acidez, Alcalinidad, Nitrógeno Total y Amoniacal, Fósforo, Amonio, Metano, Hierro, Mercurio, Cadmio, Zinc, Plomo, Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Mesófilos.

La concentración media de oxígeno disuelto (9.67 mg/l) en el río Anchicayá está por encima de los niveles mínimos admisibles (4.0 mg/l), para la existencia de vida en un ecosistema acuático. Afluentes como el río Agua Clara, Tatabro y San Marcos, entre otros y la pendiente natural del mismo, incrementan la capacidad de autodepuración y autorregulación.

El análisis microbiológico muestra que esta fuente de agua, como potencial para el consumo humano, tiene niveles bajos de contaminación, donde no hay un exagerado vertimiento de bacterias de origen fecal; por tanto se cataloga como un agua apta para purificación con tratamiento ya que sus valores medios están entre 50 y 5000 NMP/100 ml.

Para los lodos del río Anchicayá, los niveles de coliformes totales variaron entre 3 y 2.4 NMP/100 ml, con una media general de 2.38×10^2 NMP/100 ml encontrándose la mayor concentración media de estos microorganismos en humanes (6.09×10^3 NMP/100 ml) y la menor en la Estación Antes de Agua Clara (14.25 NMP/100 ml)

Dada la poca actividad minera e industrial en la zona, no se encontró contaminación por metales pesados en los lodos del río y con ello en el ecosistema en general. Las bajas concentraciones de nitratos y nitritos en el ecosistema evaluado, permiten inferir que el agua de este río puede ser usada para consumo pecuario, al igual que para consumo humano y doméstico con tratamiento convencional o desinfección.

El análisis realizado muestra que entre los factores más importantes que inciden en la dinámica fisicoquímica del río se encuentran las condiciones climáticas, la represa del bajo Anchicayá, la topografía del terreno y la presencia de otros afluentes menores al río. Así

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

mismo, los resultados permiten inferir que el río, en relación con los parámetros fisicoquímicos evaluados, presenta condiciones favorables para albergar flora y fauna, dado que los parámetros evaluados están dentro de los estándares admisibles para cualquier fuente de agua superficial".

"INFORME PRELIMINAR MONITOREO HIDROBIOLÓGICO (BENTOS PLANCTON Y PECES): *Mediante este informe, se presentaron los resultados preliminares de las salidas de campo realizadas en noviembre de 2001, con el fin de evaluar la dinámica de las comunidades de peces, plancton y bentos en el río Anchicayá luego de la operación de mantenimiento del Embalse de la Central del Bajo Anchicayá. De acuerdo con el estudio, las especies presentes indican inicialmente que las condiciones de la calidad del agua del río presentan características mesoeutróficas, de aguas claras y relativamente con poco aporte de materia orgánica o de condiciones antrópicas. Los altos caudales del río durante el período de muestreo pueden reflejar el aparente bajo número de células por mililitro, a pesar de haberse observado una mayor transparencia y condiciones estables de la columna de agua del río.*

A nivel general, desde el punto de vista hidrobiológico, este estudio permite establecer que el río Anchicayá al año de haberse realizado el vertimiento de sedimentos evidenciaba instauración de todas las formas de vida y por ende iniciaba su recuperación"

Según los documentos "Informe Final Análisis de Calidad del Agua del río Anchicayá, realizado entre el 28 de octubre de 2001 y el 15 de febrero de 2002, por la Fundación General de Apoyo Universidad del Valle. Biología Marina", e "Informe Preliminar Hidrobiológico (Bentos Plancton y Peces)" realizados por EPSA, el río registra abundancia y diversidad en cuanto a peces, fito y zooplancton y macroorganismos bentónicos, y recuperación del río en cuanto a parámetros fisicoquímicos.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por EPSA sobre el panorama de riesgos asociado a la implementación de la medida de sustitución alimentaria y las manifestaciones de la comunidad, en el sentido de no querer recibir el pescado, se hace necesario evaluar desde el punto de vista legal la viabilidad de dar cumplimiento a la medida de sustitución alimentaria.

AUTO No. 1039 DE OCTUBRE 30 DE 2002

Este Ministerio rechazó el Plan de Manejo Ambiental presentado por EPSA y estableció un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, para que EPSA presente dicho Plan de Manejo Ambiental, el cual debe contener las medidas ambientales que deben implementarse para mitigar, corregir, o compensar los impactos causados por la operación del proyecto.

Consideraciones del MAVDT en lo referente al cumplimiento por parte de EPSA

Mediante oficio con radicación No. 3113-1-18000 de enero 7 de 2003, EPSA presentó el "Plan de Manejo Ambiental en Operación de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá", el cual actualmente se encuentra en evaluación.

RESOLUCION No. 0067 DE ENERO 23 DE 2003

A través de la Resolución No. 0067 de enero 23 de 2003, este Ministerio, con base en el Recurso de Reposición interpuesto por EPSA contra la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, repone en el sentido de revocar el artículo Sexto de la misma, el cual obligaba a la Empresa a establecer tres programas de asistencia técnica agropecuaria. Igualmente, se establece que los demás artículos no serán repuestos conforme a lo establecido en el artículo Cuarto. Esta Resolución no admite recurso alguno.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Tal como reposa en el expediente, esta providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el 17 de marzo de 2003, fecha en que por lo tanto quedan en firme los artículos de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002.

Que el Concepto Técnico 827 del 8 de agosto de 2003, recomienda requerir a EPISA, para que cumpla con varias obligaciones, las cuales se establecerán en la parte motiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Según el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, en materia de atribuciones de Policía, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, **de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley**, que sean aplicables según el caso.

El Artículo 84 de la misma ley establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales **impondrán las sanciones** que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

El Artículo 85 de la ley en mención faculta al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
- d. Realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados...

(...)

"Como se observa, la Ley 99 de 1993 remite a la Autoridad Ambiental, en este caso a este Ministerio para que según el tipo de infracción y la gravedad de la misma, imponga las sanciones que taxativamente enumera el Artículo 85 de la misma ley, las cuales proceden según el Artículo 84 ibídem, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables. Estas sanciones y medidas preventivas están plenamente señaladas y son las relacionadas en el Artículo 85, en consecuencia no pueden imponerse otras distintas a estas.

En el literal d) numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se establece como medida preventiva la realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (subrayado nuestro)

En desarrollo de esta norma este Ministerio mediante la Resolución 0556 de junio 19 de 2002, exigió a EPSA la presentación de estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños causados por el vertimiento de lodos al río Anchicayá, con la finalidad de mitigarlos o compensarlos.

De igual forma, conforme al párrafo 1° del Artículo 85 citado, se estima pertinente señalar que las medidas necesarias para mitigar o compensar a que alude la norma citada, deben entenderse en relación con la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, contra el medio ambiente y los recursos naturales, es decir que tal facultad no debe emplearse para imponer medidas preventivas, sanciones o medidas compensatorias orientadas a mitigar o compensar daños o resarcir perjuicios causados a personas naturales o jurídicas, dado que este no es el espíritu de la norma.

Como se expresó, el Parágrafo 1° del Artículo 85 se establece que el pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, debemos destacar entonces que no obstante la imposición y pago de la multa, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA tiene la obligación de ejecutar las medidas ordenadas mediante la Resolución 0556 de junio 19 de 2002.

En ese sentido, con el fin de restaurar el medio ambiente afectado por el vertimiento de lodos al río Anchicayá, las obligaciones impuestas en este caso están orientadas única y exclusivamente a devolver al ecosistema afectado las condiciones que tenía antes de producirse los hechos que motivaron la imposición de la sanción, con lo cual se pretende obtener la restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables como lo son el agua, la fauna y la flora acuática del río Anchicayá, en forma tal que se restauren sus condiciones, lo cual además de lograr la recuperación y conservación de dichos recursos naturales renovables, permite a la comunidad beneficiarse de los mismos.

De esta manera queda claro que las compensaciones a las que se refiere el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, como ya se expresó, tienen por finalidad buscar la restauración o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, pero

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

de ninguna manera tasar, cuantificar o resarcir los daños o perjuicios que puedan haberse causado a las personas que hayan resultado afectadas económicamente a consecuencia de hechos como los que motivaron la expedición de las Resoluciones 0809 de 2001, 0556 de 2002, 0558 de 2002 y 0067 de 2003, por parte de este Ministerio.

En este orden de ideas el resarcimiento o pago de perjuicios a particulares, como es el caso de los que haya ocasionado EPSA a los habitantes ribereños del río Anchicayá, no corresponde ordenarlo ni tasarlo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sino que es de la exclusiva competencia de la justicia ordinaria y de la contencioso administrativa.

Al respecto la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece en su Artículo Primero que el objeto de la misma es regular las acciones populares y de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

La misma Ley establece en sus Artículos 3° y 46 que las "Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnizaciones de los perjuicios"

En el Artículo 4° ibidem se relacionan como derechos e intereses colectivos objeto de estas acciones, entre otros:

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- c. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

El Artículo 50 de la misma ley contempla que: "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo."

Según el Artículo 51 ibidem "De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de Primera Instancia..."

En cuanto al fallo sobre las pretensiones de la demanda tenemos que el Artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que en la sentencia que ponga fin al proceso se dispondrá el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior nos permite concluir que Ley 472 de 1998 determina que las acciones de grupo son las que proceden en casos como el que nos ocupa y cuales son las autoridades competentes para conocer de ellas, así como el tipo de reconocimientos en dinero que proceden en tales casos.

De esta manera es necesario precisar que en todo caso, el daño al que se refiere el régimen sancionatorio establecido en la Ley 99 de 1993 es el daño ambiental y no el daño ocasionado con la conducta a terceros, pues para el logro de la indemnización, en este caso la competencia está radicada en la justicia civil o se puede incoar a través de una acción de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igual precisión se requiere en cuanto a las compensaciones, pues estas deben ser de tipo ambiental y no compensación por daños o perjuicios causados a terceros.

Al respecto merecen citarse la Sentencia de la Corte Constitucional N° T-244 de mayo 21 de 1998, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz:

(...)

"...El derecho específico al goce de un ambiente sano está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como las acciones populares y en caso de daño subjetivo pero plural, por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley..."

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Carta Política, el medio ambiente sano es un derecho del que gozan todas las personas, cuya protección y defensa, éstas pueden solicitar por vía judicial, en tanto se define como un derecho colectivo, haciendo uso de las denominadas acciones populares, según lo establece el artículo 88 de la Constitución.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

"También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

"Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por daño inferido a los derechos e intereses colectivos..."

"...La Carta de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el "derecho al goce de un ambiente sano" no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela, no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues aquella procede para obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal. (Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 1993, M.P. Dres. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón)

Quinta. La salvaguarda y protección de los derechos colectivos a los que se refiere el artículo 88 de la C.P, y de los demás que como tales defina el legislador, será viable a través del ejercicio de las acciones populares y de las acciones de clase o de grupo.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Al analizar un caso similar al que ahora ocupa a la Sala, ésta Corporación se detuvo a determinar y a profundizar en las características que singularizan, en el marco de la Constitución Política de 1991, las denominadas acciones populares, las cuales, como se anota en la correspondiente sentencia, si bien no eran extrañas a nuestro ordenamiento jurídico, en la nueva Carta Política de 1991 se fortalecieron, dado que se amplió su ámbito de aplicación y se precisaron sus características y alcance. Dijo la Corte en esa ocasión: "Como una de las tantas innovaciones introducidas por la Carta Política de 1991 al régimen constitucional colombiano de protección judicial de los derechos de las personas, aparecen en los incisos primero y segundo del Artículo 88 de la Constitución, el concepto de acciones populares con fines concretos y el de acciones de clase o de grupo.

".. es de observar que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, que consagra las denominadas acciones populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; ellas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública. Igualmente, son objetos y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Sin embargo, esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro de las competencias del legislador la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza.

".. las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y la acción de tutela..." (subrayado fuera de texto)

"ACCION DE CLASE -Alcance

"Las Acciones de Clase o de Grupo no hacen referencia exclusiva a los derechos constitucionales fundamentales, ni sólo a los derechos colectivos, también comprenden a los derechos subjetivos de origen constitucional o legal y necesariamente suponen la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya reparación se puede pedir ante el juez; empero exigen siempre que este daño sea de los que son causados en ciertos eventos a un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidas con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios. (Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 1993, M.P. Dres. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón)

Precisó también en esa ocasión la Sala Plena de la Corte, que por su finalidad pública, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario, que no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo..."

"...Como se anotó antes, el derecho constitucional de todas las personas al disfrute de un ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 79 de la Carta Política, y para su protección el Constituyente previó las denominadas acciones populares y las acciones de clase o grupo, motivo por el cual lo incluyó en la lista enunciativa del inciso primero del artículo 88 del ordenamiento superior.

Es decir, que en tanto entidad jurídica autónoma, el derecho específico al goce de un ambiente sano está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

las acciones populares y en caso de daño subjetivo pero plural, por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley.

No obstante, en algunos casos, este derecho constitucional colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental como la vida, la salud, o la integridad física, entre otros, y en esos eventos es procedente, por vía de tutela, solicitar y obtener el amparo de uno y otros derechos, pues en tales situaciones prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste. En estos casos, como se ha dicho, el Juez al analizar la situación concreta que adquiera las señaladas características de violación de un derecho constitucional fundamental, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama"

"Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma." (Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 1993, M.P. Dres. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón)..."

"...El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, cuya protección especial se ejerce por medio de acciones populares, consagradas en el artículo 88 de la Carta. Únicamente en casos excepcionales procede la acción de tutela para proteger derechos colectivos, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio en relación con un derecho fundamental individual de los peticionarios, quienes deberán demostrar fehacientemente el nexo causal entre los presuntos hechos atentatorios contra el medio ambiente y la afectación del derecho individual alegado." (Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 1993, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)..."

"...Es claro entonces, que los derechos efectivamente amenazados en el caso que se revisa, son los derechos a la salubridad y a gozar de un ambiente sano, y que los mismos corresponden a los denominados derechos colectivos o difusos, consagrados como tales en el artículo 88 de la C.P., para cuya protección proceden las denominadas acciones populares y las especiales a las que se refiere la misma norma superior; de ahí que, como lo sostiene el ad-quem, las peticiones del actor correspondan a medidas que sirven para la protección de ese tipo de derechos, y no a aquellas que serían pertinentes para proteger derechos..."

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Radicación AP 087 del septiembre de 2001, con ponencia de Jesús María Ballesteros, expresó:

" La Ley 472 al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Nacional, reguló el ejercicio de las acciones populares y de grupo y dictó otras disposiciones, las cuales están orientadas a garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

La acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y está prevista para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos o intereses colectivos y restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible. Esta acción tiene como fin la protección de los intereses o derechos colectivos o difusos, siempre que se evidencie un desconocimiento de aquellos o resulten

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

afectados de manera negativa los derechos de la comunidad. (art. 2º ley 472/98).

Los derechos colectivos enlistados en el artículo 4º ibídem están relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas, entre otros".

Valga la oportunidad para mencionar que la Contraloría General de la Nación, mediante oficio radicado con el número 3113-1-9749 del 17 de junio de 2003 envió a este Ministerio, copia del oficio 381 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura en el que tal Despacho le solicita a esa entidad, ejercer el control que corresponda, sobre la obligación que tienen el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de practicar los estudios que permitan valorar la pérdidas ocasionadas por el desastre ambiental causado por EPSA, aspecto que tiene relación con la parte probatoria de una acción de carácter civil instaurada por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Taparal y Humane, en tal Juzgado en contra de EPSA.

En tal ocasión este Ministerio le informó a la Contraloría General de la República que entre sus funciones señaladas en el Artículo 5º de la Ley 99 de 1993, no se encuentra la de "practicar estudios que permitan valorar las pérdidas ocasionadas por desastres ambientales", por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que se adelanta en el mencionado Juzgado, debe acudir a los auxiliares de la justicia, con el fin de que valoren las pérdidas o perjuicios ocasionadas por los efectos ambientales causados por EPSA S.A.

Lo anterior nos permite establecer que la comunidad afectada por el vertimiento de lodos al río Anchicayá, tiene pleno conocimiento de los mecanismos de carácter legal que puede invocar para obtener el resarcimiento de perjuicios que se le hayan podido causar por tales hechos, pues la iniciación de la acción civil ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura con tal finalidad, es clara muestra de ello.

Igualmente vale la pena citar que el Doctor Germán Muñoz, apoderado del Consejo Comunitario Mayor de la comunidad Negra de la cuenca del Río Anchicayá, ante el mencionado Juzgado, quien también representa sus intereses ante este Ministerio, con ocasión del recurso de reposición presentado por él contra la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, proferida por este Ministerio dentro del expediente 2230, en donde se adoptaron determinaciones de carácter ambiental relacionadas con la contaminación de río Anchicayá por parte de EPSA., hizo en tal oportunidad la siguiente petición:

"Afectación Agrícola: Con las pruebas recaudadas no se pueden determinar los perjuicios agrícolas sufridos con ocasión del vertimiento de sedimentos, para demostrar lo anterior solicito muy respetuosamente se alleguen las pruebas anticipadas, en calidad de pruebas trasladadas, las cuales cursan actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en las que se solicitan dictámenes periciales a las correspondientes entidades publicas, como el ICA, el INCORA, Secretaria de Agricultura Departamental, etc. que permitirán determinar con claridad la afectación agrícola.

En este sentido solamente solicito que se establezca que existen perjuicios agrícolas, ***pero no se pide la valoración de perjuicios ya que esta se realizará ante la Justicia Ordinaria quien es la competente para determinar dicho monto***" (negrillas fuera de texto).

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

Lo anterior nos permite establecer que actualmente se encuentra en curso una acción de carácter civil encaminada a obtener el resarcimiento de perjuicios causados por EPSA a las personas que se vieron afectadas con el vertimiento de lodos al río Anchicayá.

De otra parte es preciso mencionar que ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cursa una Acción de Grupo, instaurada por los habitantes del Corregimiento El Danubio, Consejo Mayor Comunitario Río Anchicayá, en contra de EPSA, por un valor de \$12.000'000.000.00.

De igual manera ante el Tribunal Superior de Buga, cursa una Acción Civil Popular, instaurada por los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras de Agua Clara, Sabaletas, Guaimía, Limones; Llano Bajo y San Marcos, en contra de EPSA, cuya pretensión es por la suma de \$60.000'000.000.00.

Como se observa, las personas afectadas con los hechos de los cuales es responsable EPSA, a raíz del vertimiento de lodos al río Anchicayá, han instaurado varias acciones en su contra con el fin de obtener el resarcimiento o pago de perjuicios de carácter económico causados por tales hechos, lo cual confirma una vez más, la improcedencia de adoptar medidas de esa clase por parte de este Ministerio y con base en las normas ambientales, como las citadas.

Es pertinente tener en cuenta que en cumplimiento del Auto 157 del 13 de febrero de 2002, EPSA presentó mediante oficio de radicación No. 3113-1-17956 de enero 3 de 2003, el primer informe hidrobiológico comparativo en las nueve (9) estaciones adicionales realizado por la firma INCOL S.A.; a través de oficio de radicación No. 3111-1-1690 de febrero 4 de 2003, presentó el segundo informe hidrobiológico comparativo en las mismas estaciones adicionales y mediante oficio radicado con el No. 3113-1-2965, de febrero 26 de 2003, entregó el tercer informe hidrobiológico comparativo para las estaciones adicionales en mención.

De la evaluación del Informe Hidrobiológico Comparativo por este Ministerio, se evidencia una recuperación del Río Anchicayá en cuanto al componente hidrobiota, lo que permite afirmar que aunque el impacto causado por el vertimiento de lodos fue considerable, sin embargo tuvo el carácter de temporal y reversible.

Una vez analizado el Informe Final de Calidad de Agua del Río Anchicayá, realizado entre el 28 de octubre de 2001 y el 15 de febrero de 2002, por la Fundación General de Apoyo Universidad del Valle, se concluye que el agua de este Río puede ser usada para consumo pecuario, al igual que para consumo humano y doméstico con tratamiento convencional o desinfección. Así mismo los resultados del informe permiten inferir que según los parámetros físicoquímicos evaluados, el río presenta condiciones favorables para albergar flora y fauna, dado que estos se encuentran dentro de los estándares admisibles para cualquier fuente de agua superficial.

Como se observa, la evaluación de estos informes técnicos demuestra que el río Anchicayá se ha recuperado, lo cual le permite a las comunidades que tradicionalmente se han beneficiado del mismo, volver a la práctica de las actividades que llevaban a cabo como la pesca para su subsistencia.

En este orden de ideas, debemos señalar como ya se ha expresado, que con relación al programa de sustitución alimentaria con destino a la comunidad asentada a orillas del río Anchicayá, por el término de un (1) año, solicitado a EPSA mediante el literal c) del numeral 2 del Artículo 6° de la Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001 y por el Artículo 5° de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, para compensar los impactos causados por la contaminación de la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas, exigido por parte de este Ministerio, la comunidad ha solicitado reiteradamente que se le cambie dicha

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

medida sustitutiva, por la cantidad equivalente en dinero y que se haga por el término comprendido entre el 23 de julio de 2003 y 2004.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la medida adoptada en relación con este aspecto mediante la Resolución 0556 de 2002, no contempla posibilidades de cambio en ese sentido, pues la medida iba destinada inicialmente a suplir la escasez de pescado, hasta tanto se recuperara el río, razón por la cual se calculó que en el término de un año este se recuperaría, tal como se evidencia en los monitoreos realizados por EPSA, que contrario a los monitoreos efectuados por la CVC entre el 27 de julio y el 13 de septiembre de 2001, registran abundancia y diversidad en cuanto a peces, fito y zooplancton y macroorganismos bentónicos, y recuperación del río en cuanto a parámetros fisicoquímicos.

Una medida de esta naturaleza sencillamente no es adecuada, pues no es función de este Ministerio con base en las normas citadas, como ya se expresó, tasar los perjuicios que hayan podido causarse por hechos como el vertimiento de lodos y la contaminación del río Anchicayá. La tasación de los presuntos perjuicios como se dijo antes debe hacerse a la luz de la ley 472 de 1998, que reglamenta el Artículo 88 de la Constitución Política, en lo que se refiere a las acciones de grupo, que es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente.

Se debe igualmente advertir, que en materia ambiental no existen derechos adquiridos, por cuanto las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones que el Estado otorga en materia de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se traducen en una autorización que el Estado hace al particular por un tiempo determinado, los cuales por su misma naturaleza son susceptibles de ser suspendidos o revocados en cualquier momento por voluntad del propio Estado y en consecuencia no gozan de prerrogativa distinta a aquella que dispone que la situación jurídica del particular deberá ceder al interés público o social cuando ello sea necesario para la debida aplicación de la Ley.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de 24 de octubre de 2002, dentro del Expediente 4027 Actor The Great View Company S.A., expresa: "... Sobre el alcance de las autorizaciones concedidas al actor (de carácter ambiental y urbanístico), acogió el criterio expuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de agosto de 1999 (Expediente 5500) Consejero Ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa, según el cual aquellas no generan derechos adquiridos a favor de sus beneficiarios por cuanto se trata de medios propios del poder de policía, cuyo fundamento está en el mantenimiento del orden público"

En el sentido anterior debe tenerse en cuenta que la obligación de compensar los efectos ambientales negativos que genera un proyecto, obra o actividad, no puede considerarse de manera alguna inmodificable, por cuanto en virtud del mismo seguimiento que realice la entidad ambiental o de un estudio cuidadoso, se puede determinar que dichas medidas puedan ser modificadas o ajustadas, reemplazadas o incluso revocadas cuando se determine que no son necesarias o que ya cumplieron la finalidad para la cual fueron establecidas, lo cual obviamente no lleva inmersa la generación de un derecho adquirido en cabeza de personas o comunidades.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación S-405, Con la ponencia de Javier Díaz Bueno, se presentó el siguiente salvamento de voto de Julio Enrique Correa: "La decisión de la Sección Primera de la Corporación que negó los cargos de violación de los artículos 73 y 74 del C.C.A, se fundamentó en que sí era viable revocar actos administrativos particulares sin el consentimiento expreso del titular del derecho, en razón de que el acto revocado al ser ilegal no podía haber creado derecho. En esas condiciones, no se dio en el sub lite la pretendida contrariedad de jurisprudencia, ya que en los fallos de 1961 y 1962, se estaba ante actos administrativos legales, creadores de

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

situaciones jurídicas concretas, y por ello se requería el consentimiento expreso del particular.."

En ese sentido se debe destacar que las demás medidas y obligaciones señaladas en las Resoluciones 0809 del 3 de septiembre de 2001 y 0556 del 19 de junio de 2002, están en firme y se encuentran sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho y están encaminadas a obtener el cumplimiento de las normas de carácter ambiental invocadas en las mismas, con el fin de crear unas obligaciones a cargo del administrado, en este caso EPSA.

Por lo anterior y como se ha podido apreciar, en virtud de las funciones asignadas a este Ministerio en los Artículos 5° y 85 de la Ley 99 de 1993, se impusieron a la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., medidas preventivas, sanción de multa y dos (2) medidas compensatorias, con las cuales se pretende que el ecosistema afectado pueda recuperar sus condiciones anteriores, lo cual obviamente redundará en beneficio de las poblaciones allí existentes.

En este sentido y teniendo en cuenta que EPSA, ha venido dando cumplimiento a las medidas ordenadas y que el Río Anchicayá, sus recursos hidrobiológicos y asociados presentan recuperación, según los informes presentados, se estima que las medidas impuestas por el Ministerio y adoptadas por EPSA, han sido adecuadas para la obtención del objetivo propuesto.

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo señalado por las normas vigentes y del análisis jurisprudencial efectuado, se estima que no es del resorte de este Ministerio mantener la medida de sustitución impuesta en el Artículo Quinto (5°) de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, relacionada con la reparación de perjuicios causados a la comunidad, por cuanto como quedó claro, este aspecto escapa a las competencias administrativas asignadas por ley a este Ministerio y más bien corresponde a una facultad asignada por la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las Acciones de Grupo, tal y como lo ha hecho efectiva la comunidad.

La anterior argumentación es suficiente motivo para que este Ministerio revoque el literal c) del numeral 2° del Artículo Sexto de la Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001 y los Artículos Quinto y Séptimo de la Resolución 0556 de 19 de junio de 2002, dado que las decisiones adoptadas mediante tales determinaciones no son procedentes habida cuenta que la competencia para conocer de las mismas corresponde a la justicia ordinaria y a la Contencioso Administrativa mediante las normas y procedimientos que para tal efecto se han esbozado.

Finalmente se reitera que la administración estando facultada para revisar su propias decisiones considera que las compensaciones de carácter ambiental, deben estar orientadas al resarcimiento de los perjuicios causados a los recursos naturales y de ninguna manera a compensar daños causados a terceros, por cuanto estos disponen de mecanismos legales expedidos con tal finalidad, que les permiten acceder a la reparación de perjuicios que en el caso que nos ocupa, hayan podido sufrir como consecuencia del vertimiento de lodos al río Anchicayá.

Que en mérito de lo anterior

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Revocar el literal c) numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001 y los Artículos Quinto y Séptimo de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico S.A. E.S.P. EPISA, para que presente la siguiente información:

1. Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberá presentar el Programa de Fomento Piscícola, que deberá contener:
 - a. Objetivo final de la capacitación,
 - b. Especies a utilizar en el programa,
 - c. Condiciones de participación de la comunidad,
 - d. Temas a tratar,
 - e. Metodologías y técnicas a utilizar y
 - f. mecanismos de articulación con la población capacitada a proyectos productivos de piscicultura.
 - g. Este programa debe ser articulado y desarrollado en asocio con el proyecto piloto para cría en cautiverio de especies nativas,
2. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá complementar la información relacionada con la batimetría, presentando lo siguiente:
 - a. Análisis sobre la forma y dinámica de depositación de los sedimentos a lo largo del embalse,
 - b. Definir las cotas clave y batea de la descarga de fondo,
 - c. Determinar los volúmenes de sedimentos actuales de acuerdo con un perfil inicial, tomando como base el nivel de corona de la presa.
3. Efectuar aguas abajo de la presa del Bajo Anchicayá, el monitoreo en las siguientes estaciones:
 - a. Estación No. 1, Río Anchicayá antes de la desembocadura del río Agua Clara;
 - b. Estación No. 2, Río Anchicayá después de la desembocadura del río Agua Clara;
 - c. Estación No.3, en Llano Bajo;
 - d. Estación No. 4, en Quebrada Tatabro (cauce);
 - e. Estación No. 5, Quebrada San Marcos;
 - f. Estación No. 6, Río Anchicayá, antes de la desembocadura del río Sabaletas;
 - g. Estación No. 7, Río Anchicayá, después de la desembocadura del río Sabaletas;
 - h. Estación No. 8, Río Anchicayá a la altura de Santa Bárbara;
 - i. Estación No. 9, Quebrada San Bartolo (cauce) y
 - j. Estación No. 10, Río Anchicayá, a la altura de San José.
4. Los parámetros a monitorear son:
 - a. Desde el punto de vista fisicoquímico temperatura, pH, color, turbiedad, sólidos disueltos, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos, DBO, DQO, oxígeno disuelto, conductividad, alcalinidad, nitrógeno amoniacal, nitratos, nitritos, fosfatos, fósforo total, mercurio, cianuro, plomo, hidrocarburos totales, grasas y aceites y los respectivos caudales asociados a las corrientes en el momento de toma de muestras.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

- b. Desde el punto de vista hidrobiológico se deberán monitorear los siguientes parámetros: Plancton (fito y zoo), Perifiton y Bentos (macroinvertebrados) y Coliformes totales y fecales.
- c. Para el monitoreo se deberá desarrollar la metodología propuesta por la Empresa.
- 5. Determinar mensualmente y durante un año a partir de la ejecutoria de esta providencia, las principales características geomorfológicas del río Anchicayá, donde se concluya sobre los patrones de estabilidad del cauce por sectores aguas abajo del sitio de presa y evaluar el régimen hidrológico de caudales de las quebradas y ríos más representativos que aportan sus aguas al río Anchicayá.
- 6. Desarrollar talleres de información y capacitación, dirigidos a las comunidades localizadas en las zonas de desove y alevinaje de mayor importancia, para lo cual dichas zonas deberán previamente estar demarcadas con vallas informativas. De los citados talleres EPSA deberá remitir a este Ministerio dentro del mes siguiente a su realización, copia de las actas de asistencia de la comunidad a las mismas, informado además los sitios de realización, tiempo de duración y temas tratados.
- 7. Llevar a cabo con la comunidad dos reuniones más de carácter operativo, para desarrollar la fase de diálogo de saberes, que permitan a la comunidad aportar su máximo conocimiento sobre el río, debido a su contacto continuo con el mismo y su actividad de pesca de subsistencia. De estas reuniones EPSA deberá enviar a este Ministerio, copia de las actas respectivas dentro del mes siguiente a la culminación de esta fase.
- 8. Diseñar e implementar indicadores de evaluación y seguimiento que permitan medir la eficacia en el desarrollo de las actividades desarrolladas por la comunidad.
- 9. A partir de la ejecutoria de esta providencia y durante un año a partir de la liberación de alevinos deberá efectuar el monitoreo de la liberación de estos y entregar la siguientes información
 - a. Allegar informes cada dos meses de avance e interventoría del proyecto.
 - b. Presentar las actas de asistencia de la comunidad a las reuniones efectuadas.
 - c. Al finalizar el proyecto, la Empresa deberá presentar un informe que recoja todos los lineamientos técnicos y establezca un protocolo para repoblamiento piscícola.
- 10. Dentro de la semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia EPSA, deberá iniciar la ejecución del programa de cría de especies Icticas en cautiverio, del cual deberá entregar informes sobre su avance y seguimiento cada dos (2) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales deberán contener y cumplir lo siguiente:
 - a. Actividades realizadas;
 - b. Resultados preliminares obtenidos, evaluación y seguimiento al proyecto, contrastando lo proyectado con lo ejecutado,
 - c. Porcentaje de ejecución del cronograma de actividades,
 - d. Vincular a la comunidad en las diferentes fases del proyecto, como auxiliares de investigación.
 - e. Una vez concluido el proyecto, deberá entregar un informe final que recoja todos los lineamientos técnicos y establezca el protocolo para cría en cautiverio de por lo menos una de las especies nativas registradas en el río Anchicayá.

"Por la cual se efectúa una revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones "

ARTICULO TERCERO.- Por la Secretaría Jurídica de este Ministerio, remitir copia de la presente providencia a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA, del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RÍO ACHICAYÁ, de los CONSEJOS COMUNITARIOS DEL CORREGIMIENTO N° 8 DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, a NESTOR CORDOBA CAMACHO y a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Jefe de la Oficina Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación y con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA SANCLEMENTE ZEA
Jefe Oficina Jurídica Asesora

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 14 OCT 2003 de _____ se notificó personalmente
al GLORIA LUCIA Alvarez esta providencia, y fué
informado que contra ella procede el recurso de reposición
ante el Ministerio dentro de los cinco (5) días siguientes a la
fecha de notificación.
El Notificado Gloria Lucia Alvarez
C. G. No. 5179686312 T. P. 5313907
El Funcionario [Signature]

Se notifica como interesada en la actuación administrativa.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente
ejecutoriada el día 8 de Julio de 2004
Firma del Funcionario [Signature]